



REGLAMENTO ELECTORAL DE ASEPANÍ

CAPITULO I INTEGRACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1: El presente Reglamento rige todo lo concerniente al proceso de elección de los miembros de Junta Directiva y Fiscalías de ASEPANÍ y es emitido por la Junta Directiva, con las facultades que le confiere el Artículo 49 de la Ley N° 6970 de Asociaciones Solidaristas.

Artículo 2: El Tribunal Electoral es el órgano de la ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, en materia electoral. Le compete la organización, ejecución y vigilancia de los procesos electorales, así como la convocatoria y declaratoria de elecciones que celebre la Asociación.

Artículo 3: El Tribunal estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes. Serán nombrados en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria hasta un año antes de la elección de Junta Directiva y Fiscalías, por un período de un año, pudiendo ser reelectos por el mismo plazo. Una vez nombrado el Tribunal Electoral, será juramentado por quien presida la Asamblea General.

Sus funciones no tendrán ningún tipo de remuneración. En caso de renuncia parcial o total de los miembros titulares y/o suplentes del Tribunal Electoral, la Junta Directiva podrá sustituir en casos necesarios dichos nombramientos mediante acuerdo de Junta Directiva, el cual tendrá una vigencia hasta la próxima elección.

La Junta Directiva será el órgano responsable de realizar todas las actividades previas para facilitar a la Asamblea General la elección del Tribunal Electoral.

La Junta Directiva deberá reunirse con el Tribunal Electoral al menos una vez previo al inicio del proceso electoral para coordinar todas las actividades necesarias y posteriormente al cierre del proceso de inscripción de candidatos.

Artículo 4: Al Tribunal Electoral de ASEPANÍ, le corresponde sesionar como mínimo tres meses antes de asamblea y en la primera sesión deberán nombrarse los cargos de Presidente, Secretario y un Vocal. En caso de incapacidad o de retiro de cualquiera de los tres primeros, se deberá nombrar un sustituto entre sus miembros.

Artículo 5: Los miembros propietarios o suplentes del Tribunal perderán su condición:

- a. Por renuncia razonada del interesado ante la Junta Directiva de la Asociación.
- b. Por ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas durante el período del proceso electoral.
- c. Por ausencia a tres sesiones consecutivas fuera del período del proceso electoral.
- d. Cuando pierda su condición de asociado.
- e. Por ausencias en dos reuniones convocadas por la Junta Directiva excepto por estar incapacitado.
- f. Por incumplimientos de las responsabilidades asignadas en este reglamento y que puedan afectar el proceso de postulaciones de asociados y que denoten falta de interés o irresponsabilidad de los integrantes del Tribunal. Para lo cual la Junta Directiva podrá solicitar las renunciaciones respectivas.
- g. En caso de que se presenten situaciones relacionadas con el punto (f) en donde la Junta Directiva solicite la renuncia de los integrantes del Tribunal Electoral, será la misma Junta Directiva la que asuma el proceso electoral a fin de garantizar la correcta conclusión del proceso.

Artículo 6: El Tribunal Electoral sesionará ordinariamente al menos una vez por quincena en las fechas, hora y lugar que acuerde, tres meses antes de cualquier proceso electoral y extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente del Tribunal o por la mayoría de los miembros; debiendo enviar copia del acta respectiva a la Junta Directiva.

Artículo 7: Habrá quórum con la presencia de al menos dos de sus miembros propietarios y/o suplentes, y las decisiones tendrán validez por mayoría simple de votos, en presencia de tres de sus miembros.

Artículo 8: Los acuerdos del Tribunal quedarán firmes en cada sesión.

Artículo 9: De cada sesión se levantará un acta, en la que se hará constar:

- a. Lugar, hora y fecha.
- b. Nombre de los miembros presentes.
- c. Agenda.
- d. Acuerdos y resoluciones.

Para lo cual el Tribunal Electoral deberá conformar un expediente que contenga toda la documentación que genere el proceso electoral, desde el inicio de las reuniones previas al proceso electoral, la publicidad para la inscripción de candidatos (as) hasta la finalización de las elecciones. Una vez finalizado el proceso electoral, el expediente deberá ser remitido en forma íntegra a la Administración de la ASEPAN, a más tardar ocho días hábiles después de finalizada la asamblea general.

Artículo 10: Para cada proceso electoral el Tribunal debe presentar a la Junta Directiva de ASEPANI un presupuesto de gastos para los requerimientos de las elecciones, por consiguiente, anexará proformas para su valoración. Una vez aprobado este presupuesto, el Tribunal Electoral podrá hacer uso de los recursos por medio de la Administración de la Asociación, toda vez que se depositen los recursos contará con 15 días hábiles para presentar las facturas respectivas para la liquidación.

Artículo 11: Son atribuciones del Tribunal Electoral:

En el caso de que toda la Junta Directiva de ASEPANI o una mayoría renuncien, el Tribunal estará facultado para convocar a elecciones con el fin de llenar las plazas vacantes y evitar la paralización de la ASEPANI.

Artículo 12: Le corresponderá al Tribunal Electoral, realizar las actividades necesarias para el buen funcionamiento del proceso electoral, por tanto, una vez concluido el proceso de inscripción de candidatos(as), comunicará a los(as) asociados(as) por medio del correo electrónico, APP y página web de ASEPANI, los candidatos a los diferentes puestos a elegir, para lo cual deberán elaborar una ficha técnica de cada aspirante, que incluya al menos nombre completo, profesión, puesto que ocupa en la institución, lugar de trabajo, experiencia en el PANI y fotografía reciente.

Artículo 13: En caso de que se presenten las situaciones descritas en los puntos e) y f) del artículo 5 de este Reglamento, y en su mayoría los integrantes del Tribunal los incumplan, la Junta Directiva deberá solicitar la renuncia de los integrantes del Tribunal Electoral y tomar las acciones correspondientes para direccionar el proceso de elecciones a fin de no afectar el proceso electoral.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS

Artículo 14: Podrán ser candidatos(as) a un puesto en la Junta Directiva y Fiscalías de ASEPANI, aquellos(as) que demuestren:

- a. Ser asociado(a) y que haya obtenido tal condición en un periodo no inferior a tres meses. (Excepto para las Fiscalías, que no es requerido ser asociado(a) así estipulado en el artículo 51 de la Ley No.6970 de Asociaciones Solidaristas y el artículo 36 del Estatuto de ASEPANI).
- b. Ser mayor de edad.
- c. Tener una adecuada trayectoria laboral en el PANI, en la cual no se haya incurrido en actos de corrupción, violencia o comportamientos que atenten contra los principios éticos y morales exigidos a un servidor público.

Artículo 15: Dos meses antes de la Asamblea General, el órgano que este direccionando el proceso ya sea el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva, deberá promocionar ampliamente el proceso de inscripción de los diferentes puestos a elegir; por consiguiente, el primer mes se destinará para comunicar semanalmente los puestos de elección e inscripción de los(as) candidatos(as), por las diferentes plataformas digitales con las que cuenta ASEPANI y el segundo mes para dar a conocer los nombres de los(as) candidatos(as) inscritos.

Los(as) candidatos(as) deben presentar al Tribunal Electoral o en su defecto a la Junta Directiva, la solicitud formal de postulación al puesto único al que aspira como máximo un mes antes de celebrarse la asamblea. La solicitud deberá incluir nombre completo, profesión, puesto que ocupa, oficina o dependencia donde labora, experiencia en el PANI y fotografía reciente.

Para el cargo de Fiscal Institucional, el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva, solicitará dos meses antes de la Asamblea General a la Presidencia Ejecutiva del PANI la designación de la persona a ocupar este puesto, quien puede ser asociado o no, así estipulado en el artículo 51 de la Ley No.6970 de Asociaciones Solidaristas y el artículo 36 del Estatuto de ASEPANI.

Artículo 16: Recibida la solicitud de inscripción de la candidatura, el Tribunal se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la solicitud de inscripción de la candidatura y comunicará al interesado en forma escrita en los 15 días naturales después de haber recibido la solicitud, considerando que el tribunal deberá sesionar una vez por quincena 3 meses antes del proceso electoral.

Artículo 17: El órgano que esté a cargo de proceso electoral, propiciará que se propongan candidatos en la propia Asamblea General, a los puestos donde no hubo inscripción en el período electoral.

Artículo 18: En caso de renuncia o ausencia injustificada a la Asamblea General del asociado inscrito para la elección de un cargo a Junta Directiva o Fiscalías, el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva, procederá a su exclusión como proponente.

CAPITULO III **SOBRE LAS VOTACIONES**

Artículo 19: Ejercer el derecho al sufragio es responsabilidad del asociado, indistintamente del sistema y forma de votación utilizados.

Las votaciones para la elección de miembros de Junta Directiva y Fiscalías, pueden realizarse por sistemas manuales o electrónicos, según sea, de común acuerdo entre la Junta Directiva de ASEPANI y el Tribunal Electoral; siempre que se garantice que el sufragio sea secreto, universal, directo, libre, accesible y válido.

Artículo 20: En caso de que el proceso de votación sea mediante sistema electrónico o manual tendrán derecho a ejercer el sufragio en una elección, todos aquellos asociados que figuren como activos y presentes, y que estén registrados en el Libro de Asociados que para tal efecto lleva la Asociación Solidarista.

SISTEMA ELECTRONICO Y MANUAL DE VOTACIONES

Artículo 21: De realizarse asamblea virtual las votaciones se realizarán a través de una herramienta digital disponible para todos los asociados, la cual tendrá los debidos controles para garantizar la integridad de la información y la seguridad de los resultados, el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva con la debida antelación explicará el procedimiento a seguir para garantizar la seguridad y veracidad de las votaciones.

Artículo 22: De realizarse asamblea presencial utilizándose el método electrónico de votaciones se contemplarán los votos de los asociados presentes en la asamblea, se realizarán a través de una herramienta digital disponible para todos los asociados, la cual tendrá los debidos controles para garantizar la integridad de la información y la seguridad de los resultados, el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva con la debida antelación explicará el procedimiento a seguir para garantizar la seguridad y veracidad de las votaciones.

Artículo 23: El Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva una vez cerrado el periodo de votaciones establecerá el procedimiento a seguir.

El sistema electrónico contabilizará todos los votos y generará los resultados según los puestos de elección, además emitirá los reportes y gráficos del caso, así como la determinación de los votos a favor, votos en contra y abstenciones; y en las votaciones manuales también se contabilizará los votos nulos y en blanco.

Los resultados se consignarán en el Acta Final de Resultados de las Elecciones del Tribunal Electoral, la cual será firmada por el Presidente y Secretario(a) del Tribunal o en su defecto por el Presidente y Secretario(a) de Junta Directiva.

El Tribunal remitirá esta acta a la Administración de ASEPANl inmediatamente concluida la Asamblea, la cual será enviada al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el plazo establecido.

Artículo 24: Los(as) candidatos(as) o aspirantes ganadores de cada puesto, serán los que obtengan mayoría simple de votos.

En caso de empate por el primer lugar en cualquiera de los puestos, será la Asamblea General la que mediante una nueva votación defina la elección de los puestos empatados para designar al ganador(a).

Artículo 25: De realizar asamblea presencial el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva tendrá la potestad de utilizar el mecanismo de voto manual y secreto.

De no existir aspirantes en el periodo que establece este reglamento, su elección se dará en Asamblea General y el mecanismo de votación lo definirá la misma asamblea, el cual puede ser manual o electrónico según los artículos 21 y 22.

DISPOSICIONES FINALES SOBRE LAS VOTACIONES

Artículo 26: Cuando exista un solo candidato para un puesto será la Asamblea General la que emita la aprobación por simple mayoría.

Artículo 27: Los candidatos podrán ser electos a los puestos que se postulan por simple mayoría de votos. En caso de empate se repetirá la elección con los candidatos que tengan igual número de votos.

Artículo 28: El Tribunal o en su defecto la Junta Directiva serán los llamados a desarrollar los procedimientos de votaciones manuales que se requieran a fin de garantizar lo establecido en el artículo 20 de éste Reglamento.

Artículo 29: El resultado de las votaciones, así como cualquier incidencia que ocurra durante el funcionamiento del proceso será consignado en el Acta Final de Resultados de las Elecciones del Tribunal Electoral.

Artículo 30: En caso que se requiera utilizar el procedimiento de votaciones manuales, procederá:

- a. Contar las papeletas no usadas y dejará constancia en el acta del número de sobrantes.
- b. Contar las papeletas depositadas en la urna y comprobar que el número de votos emitidos concuerde con el número de firmas que aparecen en la copia del Padrón definitivo.
- c. Separar en grupos los votos válidamente emitidos, los votos nulos y en blanco.
- d. Contar los votos emitidos a favor de cada candidato(a). Este resultado será consignado en el Acta Final de Resultados de las Elecciones del Tribunal Electoral y será firmada por el Presidente y Secretario(a) del Tribunal o en su defecto por el Presidente y Secretario(a) de Junta Directiva.

Artículo 31: Serán votos nulos:

- a. El Órgano responsable del proceso valorará la necesidad o no de realizar la publicación de las listas que conforman el Padrón Electoral, a más tardar ocho días naturales antes de una elección.
- b. Los que digan NULO.
- c. Los emitidos de manera tal que impidan determinar con claridad la voluntad del votante.
- d. Los que estén en blanco.
- e. Los que digan BLANCO o cualquier otra.

Artículo 32: Los votos nulos no se le sumarán a ningún candidato.

Artículo 33: Una vez terminado el escrutinio, los miembros del Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva custodiarán el material electoral utilizado en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34: El Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva tendrá un plazo no mayor de treinta minutos a partir de la entrega del último material electoral para dar en forma escrita, oficial y pública, el resultado de la elección.

Artículo 35: La declaración oficial del resultado de una elección queda en firme desde el momento que sea conocido y ratificado por la asamblea general.

CAPITULO IV **DEL PADRON ELECTORAL**

Artículo 36: El Padrón Electoral deberá formar parte del expediente que será remitido al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y podrá ser consultado por los asociados en el proceso electoral.

- a. El Órgano responsable del proceso valorará la necesidad o no de realizar la publicación de las listas que conforman el Padrón Electoral, a más tardar ocho días naturales antes de una elección.
- a. El Fiscal Laboral y el Fiscal Institucional tendrán la obligación de verificar el cumplimiento, por parte del Tribunal Electoral o en su defecto de la Junta Directiva de lo establecido en éste Reglamento.
- b. De comprobar el Fiscal Laboral y/o el Fiscal Institucional el incumplimiento, por parte del Tribunal Electoral o en su defecto de la Junta Directiva de lo establecido en este reglamento, deberán solicitar de inmediato a la Junta Directiva de la Asociación su intervención a fin que se tomen las acciones correctivas para garantizar la transparencia del proceso electoral.

Artículo 37: Los asociados que se encuentren con permiso con goce de salario o incapacitados se incluirán en el Padrón Electoral.

CAPITULO V **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Artículo 38: Los resultados de las votaciones tanto de forma electrónica como manuales, tendrán recurso de apelación ante el Tribunal Electoral o en su defecto ante la Junta Directiva.

Artículo 39: Este recurso de apelación deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Electoral o Junta Directiva, según corresponda, a más tardar una hora después de finalizado el escrutinio. Deberá ser firmada por el candidato.

Artículo 40: El Tribunal Electoral, en un período no mayor de treinta minutos, comunicará el resultado de la apelación; salvo que por las implicaciones de la misma se requiera de mayor tiempo.

CAPITULO VI **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 41: En materia electoral, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 42: Este Reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Junta Directiva de la Asociación.

* Reglamento Electoral de ASEPANI, modificado en Sesión No.1474 del 15-07-2022.
** Reglamento Electoral de ASEPANI, modificado en Sesión No.1539 del 24-11-2023.
*** Reglamento Electoral de ASEPANI, modificado en Sesión No.1576 del 30-08-2024.